

ALGUNOS ESCRITOS

DEL

P. F. REGIS

PLANCHET

BX1937

.M6

P5



EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis



1080016116

EL
DERECHO CANÓNICO

Y

EL CLERO MEXICANO

Ó SEA

ANOTACIONES AL CONCILIO V MEXICANO

POR

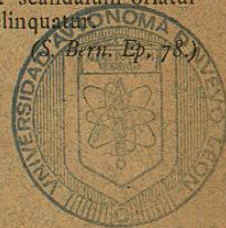
F. Régis Planchet, Pbro.

AUTOR DE LA

“TEOLOGÍA MORAL UNIVERSAL EN CASTELLANO,,

(CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA)

Melius est ut scandalum oriatur
quam veritas relinquatur



Con Suplemento
PRECIO \$ 2-00

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tellez
MÉXICO

LIBRERÍA DE LA VDA. DE C. BOURET

CALLE DEL CINCO DE MAYO, 14

1900

Biblioteca Allonsina
Biblioteca Universitaria

038382

BX1937

ME

P5



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

EL DERECHO CANÓNICO

y

EL CLERO MEXICANO

~~~~~

348.42

P

EL  
**DERECHO CANÓNICO**

Y

**EL CLERO MEXICANO**

Ó SEA

ANOTACIONES AL CONCILIO V MEXICANO

POR

**F. Régis Planchet, Pbro.**

AUTOR DE LA

“TEOLOGÍA MORAL UNIVERSAL EN CASTELLANO,,

(CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA)

Melius est ut scandalum oriatur  
quam veritas relinquatur.

(S. Bern. Ep. 78.)

**MÉXICO**  
LIBRERIA DE LA VDA. DE C. BOURET  
CALLE DEL CINCO DE MAYO, 14  
1900

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

QUEDA HECHO EL DEPÓSITO QUE MARCA LA LEY

Imprenta de Subirana hermanos, calle de la Puertaferriosa, 14, Barcelona (España).

## ADVERTENCIA

Al derogar casi todos los decretos del Concilio III mexicano, y «restablecer entre el clero la disciplina eclesiástica» (*Conc. V mexicano*, 2.<sup>a</sup> sesión solemne. *Edicto del metropolitano*, 12 oct. 1898), como lo proclamaron los señores Obispos de México y Chilapa, el Concilio V mexicano ha llevado á cabo en la legislación eclesiástica de esta provincia, un cambio radical, según lo prueban las nuevas disposiciones ya promulgadas, y que todos deben conocer.

Siendo, como es, el derecho canónico «el conjunto de leyes que, sancionadas por la Iglesia mediante las personas dotadas en ella de potestad legislativa, determinan los derechos y deberes de la sociedad cristiana, y dirigen las acciones de los fieles al fin propio de la misma Iglesia (Huguenin, *Exposit. meth. jur. can. Praenot.* § 2, n. 2), ningún clérigo puede lícitamente ignorar este conjunto de leyes (el papa Celestino) que son nuestras armas, nuestra esperanza y nuestra protección.» (Julio II á los Obispos de la Iglesia oriental.) «Así que los provisosores y vicarios eclesiásticos, los doctorales, fiscales, secretarios de cámara de los Obispos, y todos los que ejercen jurisdicción eclesiástica, ó la auxilian científicamente en lo judicial y en lo administrativo, tienen absoluta necesidad de conocer la disciplina de la Iglesia con sus cargos respectivos... Por tanto, será más necesario á las personas que ejerzan jurisdicción eclesiástica el conocimiento del derecho canónico que el de la teología (Bouix, *De princip. jur. can.*, p. 1, sect. 2, cap. 3); porque aquél señala los derechos y deberes de los distintos grados jerárquicos y de todos y cada uno de los miembros de la sociedad cristiana, fijando también con precisión las reglas, á que cada cual ha de atenerse, para hacer efectivos sus derechos, é impedir que se perturbe el orden y concierto en la marcha sosegada y pacífica del cuerpo de la Iglesia.» Son palabras del Ilmo. Sr. Gómez Salazar en su *Disciplina eclesiástica* (3.<sup>a</sup> ed., t. 1, págs. 15 y 30).

Mas no siendo fácil comprender siempre el sentido propio de una ley formulada en términos breves, y que, por lo general, supone varios conocimientos jurídicos, hemos creído conveniente

acompañar los principales decretos del Concilio V mexicano con algunas anotaciones que los hagan menos oscuros, y por lo mismo faciliten su más perfecta observancia. «Como casi todas las leyes, dice Zallwein (*Jur. eccl.*, t. 1, q. 2, c. 3), son reglas generales, por ser imposible establecer una ley tan clara que no necesite interpretación, ó tan universal que se extienda y aplique á todos los casos que ocurren en la Iglesia, y por ningún legislador pueden ser previstos, será necesaria cierta prudencia, no sólo para comprender bien las leyes, sino también para que las acciones de los hombres se ejecuten como es debido, y, mediante una interpretación legítima, se extiendan á los casos no expresados en la ley.»

A estas anotaciones les hemos puesto el título quizá algo pretencioso de «El derecho canónico y el clero mexicano»; pues, si es verdad que se refieren principalmente al Concilio celebrado últimamente en esta provincia eclesiástica, también lo es que interesan á todo el clero de la República, por tratarse en ellas, y con bastante extensión, de cuestiones importantísimas, como son, por ejemplo, la amovilidad de los párrocos, la provisión de curatos por concurso, la binación, la tercia episcopal, la pensión conciliar, los diezmos, la tasa de la curia episcopal, la jurisdicción de los curas y vicarios, los derechos parroquiales, la protesta de la Constitución y muchas otras cuestiones de suma utilidad. Su lectura probará que si, en concepto de Pirhing, es de hierro la dificultad que hay en el estudio de los Cánones; en cambio es de oro la utilidad que de ello resulta.

Del examen de estas anotaciones, que humildemente sometemos al juicio infalible de la Santa Sede, se deducirá principalmente la necesidad imperiosa que para todos hay de observar las sabias disposiciones de la Iglesia, sin las cuales no hay más que anarquía, injusticia y rencores entre los miembros de la sociedad cristiana, y con las cuales, se une con vínculos más estrechos al rebaño con sus pastores, y á éstos entre sí (Huguenin, *loc. cit.*, pars spec. l. 1, diss. 2, cap. 1, art. 1), siendo imposible que, donde hay justicia, no se encuentren la paz (*Salmos*, 84, 11), la unión y la fuerza. «Lo que constituye la fuerza de un ejército y contribuye más á la victoria, dijo León XIII en su encíclica á los Obispos y al clero de Francia, es la disciplina, la obediencia exacta y rigurosa de todos para con aquéllos que mandan,» y nadie manda con más autoridad, y merece ser obedecido con mayor respeto por todos, superiores y súbditos, como los sagrados Cánones, cuyo olvido y desprecio han causado las desgracias de la Iglesia mexicana, según se desprende de cierta alocución de Pío IX y de los escritos de un sabio sacerdote de esta arquidiócesis. (*El Catolicismo expirante.*)

Movidos por estas consideraciones, é inspirados tan sólo por el dictamen de nuestra conciencia, hemos discutido libremente, y sin reparar en la interpretación que se dé á nuestras palabras, ciertas

costumbres ó más bien corruptelas que paulatinamente se han introducido con grave perjuicio de la disciplina eclesiástica.

Y al hablar con esta franqueza, no hemos creído faltar al respeto que se debe á todo cuanto sea respetable en este mundo. «No se puede tildar de irrespetuoso ó desobediente, escribe un canonista norte americano, al que invoca la ley del modo debido para mantener sus derechos: y es tan sólo propio de la flaqueza humana, el ofenderse de que cualquier acto perjudicial á un hombre y á un sacerdote, sea sometido al escrutinio de las formas legales prescritas por la Iglesia, la cual necesariamente tiene por norte la equidad natural.» (Dr. Burtzell, *The canonical status of priests in the United States*. Preface.) Por otra parte, hemos creído coadyuvar con nuestro grano de arena, como se dice familiarmente, á la obra de reforma generosamente emprendida por los varios Concilios provinciales celebrados recientemente en la República (1), y en especial por «el sapientísimo Concilio V mexicano», como lo llama el muy ilustre vicecanciller de la no menos ilustre pontificia Universidad mexicana (*El Tiempo ilustrado*, sept. 24 de 1899), y cuyo fin principal, enseña el Tridentino (ses. 24, c. 2, Ref.) al hablar de estos Concilios, «es arreglar las costumbres, corregir los excesos.»

Así las cosas, es natural que en este opúsculo no se trate precisamente de quemar incienso, ni de recrear los oídos, sino sólo de recordar los principios olvidados del derecho canónico, y denunciar abusos contra los cuales reclama el presente Concilio (art. 806), como también reclamó el sabio anotador del tercer Concilio mexicano. ¿Qué necesidad tiene Dios de nuestras mentiras? (*Job*, 13, 7.) ¿Qué provecho puede resultar á la religión de que anden los hombres en medio del engaño y del error? Finalmente, ¿quién tendrá el valor de defender los fueros de la verdad, si los ministros de Dios enmudecen so pretexto de que «las verdades no se aprecian ya entre los hijos de los hombres?» (*Salmos*, 11, 2.) ¡Fuera, pues, los prejuicios añejos, los temores y los escrúpulos de las almas apocadas! ¡Huyan las tinieblas, y resplandezca la verdad en toda su pureza; que la verdad nos hará libres! (*Juan*, 8, 32.)

---

(1) Los celebrados, á principio de 1897, en Morelia, Durango y Guadalajara, no merecieron ser confirmados por la S. C. C., porque en ellos, según rumores, se concedía á los Obispos una autoridad excesiva sobre sus clérigos, siendo así, dice el Dr. Burtzell (*loc. cit.*) «que no quiere Roma que los Obispos en sus Concilios impongan á su clero cargas demasiado pesadas y contrarias al derecho común.»